

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.304
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).
RADICACION: 76001400302820210013400.

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda instaurada por **ETAGRO Y CIA EN CS.**, en contra de **AZCARATE ECHEVERRY Y ASOCIADOS S EN C** y de su revisión se observa lo siguiente.

Después de auscultar minuciosamente la demanda, así como las respectivas facturas - títulos valores - aportados como base de recaudo se pudo evidenciar en lo concerniente a las facturas **FE1523 y FE1525** que estas no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 2º del art 621 del Código del Comercio, pues no se observa la firma del girador o creador de la misma, para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.) **DEVUELASE** los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.) **CANCELESE** su radicación en libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria